



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 172-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 368-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (antes, Petrobras Energía Perú S.A.)  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 693-2017-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 693-2017-OEFA/DFSAI del 16 de junio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. por no proporcionar información exacta sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el Oleoducto, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N 028-2003-OS/CD y modificatorias.*

Lima, 29 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. CNPC Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote X**).
2. El 12 de abril de 2013, CNPC remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Mensual de Incidentes, Derrame de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos químicos y otros menores de un barril correspondiente a un incidente ocurrido el 21 de marzo del 2013 en el PN30 del Oleoducto.
3. Producto de dicho incidente, el 23 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial en el Lote X (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

adelante, **Supervisión Especial 2013**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CNPC, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 005507 del 24 de abril de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión N° 263-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 516-2016-OEFA/DS del 6 de abril de 2016<sup>4</sup>.

4. En base al Informe de Supervisión y el ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 404-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 14 de marzo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CNPC.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por CNPC<sup>6</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 494-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 22 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción<sup>8</sup>.
6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 693-2017-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 16 de junio de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>10</sup>, conforme se muestra

<sup>2</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>3</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 8.

<sup>4</sup> Folios 1 a 7.

<sup>5</sup> Folios 8 A 10. Dicha resolución fue notificada el 17 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> Folios 21 a 43. Ampliado con escrito de registro N° 32782 del 21 de abril de 2017 (folios 45 a 52)

<sup>7</sup> Folios 54 a 58. Dicho informe fue notificado el 29 de mayo de 2017.

<sup>8</sup> Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 2 de junio de 2017 (folios 62 a 71)

<sup>9</sup> Folios 81 a 88. Dicho acto fue notificado el 26 de junio de 2017.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad



a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC no proporcionó información exacta sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el Oleoducto.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>11</sup> .	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-

administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

11

**Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.**

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**

R u b r o	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Base Legal	Rango de multas según Áreas y Otras sanciones			
			Supervisión y Fiscalización Eléctrica	Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos	Procedimiento de Reclamos	Supervisión y Fiscalización Específica

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			2003-OS/CD modificatorias y

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 404-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 693-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que el 12 de abril del 2013, mediante la Carta PEP-APLX-057-2013, Pluspetrol presentó un Reporte en el cual señaló que el 21 de marzo del 2013 se produjo un incidente en el PN30 del Oleoducto, y que en atención al mismo, el 23 de abril del 2013, la DS y personal del administrado, se acercaron al área señalada en el Reporte; sin embargo, durante dicha supervisión no se logró ubicar la referida área, debido a que la persona asignada para el recorrido desconocía la ubicación del mismo.
- (ii) Ello significa que la información proporcionada el 12 de abril de 2013 no fue exacta toda vez que i) el área consignada en el Reporte (PN30 del Oleoducto), no corresponde al área donde ocurrió el incidente del 21 de

4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 3° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Hasta 1000 UIT	De 1 a 5 UIT	Del a 20 UIT	De 20 a 1,000 UIT
---	---	---	----------------	--------------	--------------	-------------------



marzo del 2013; y, ii) la persona asignada para realizar el recorrido con personal del OEFA al área donde ocurrió el incidente, no conocía la ubicación del mismo.

- (iii) Asimismo, con relación a los descargos del administrado sobre que debiera aplicarse el principio de razonabilidad e informalismo, al tratarse de un error que ha ocurrido una sola vez, la DFAI indicó que no corresponde la aplicación de dicho principio pues la presentación de información precisa, exacta y oportuna vinculada a un incidente, no atiende a aspectos meramente formales, sino que permite a la DS adoptar de manera oportuna las acciones de supervisión correspondientes a fin de verificar si se generaron o podrían generarse daños en el medio ambiente producto del incidente reportado; y que el hecho de que haya sido la primera vez que ocurre no constituye un eximente de responsabilidad.
- (iv) Además, respecto a lo alegado por Pluspetrol sobre la vulneración del principio de tipicidad, pues la base legal indicada en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no se encontraría relacionada a la obligación de presentación de información, la DFAI indicó que del cuadro comparativo se desprende que el tipo infractor resulta suficientemente claro y se encuentra en conexión con los hechos imputados al administrado mediante la Resolución Subdirectoral, toda vez que los elementos de la conducta, como es el proporcionar información inexacta, pueden ser claramente identificados, por lo que desestimó lo alegado por el administrado.
- (v) Adicionalmente, sobre lo argumentado respecto a que el error de digitación involuntario ocurrido en la información presentada sobre el incidente, no fue con dolo y no debería sustentar la continuación del PAS, la primera instancia indicó que la determinación de responsabilidad es objetiva por lo que la constatación del incumplimiento fue verificado por la DS cuando se intentó realizar la acción de supervisión, momento en el que se corroboró que la información brindada por el administrado era inexacta. Por lo cual no corresponde analizar si la inexactitud de la misma se debió a la presencia o no de dolo.
- (vi) Por otro lado, respecto a lo referido por el administrado sobre la existencia de incongruencia en el IFI al señalar que la ausencia de daño no resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa. Siendo que, considera que se incumpliría el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), la DFAI indicó que no existe ninguna incongruencia porque el daño no es un elemento típico que se imputa toda vez que en el presente PAS se inició por la entrega de información inexacta.

(vii) Además, sobre la subsanación de la conducta infractora alegada por CNPC en tanto el 9 de mayo de 2013 comunicó al OEFA que existía un error en la digitación de la data correspondiente al evento ocurrido el 21 de marzo de 2013, la DFAI precisó que dicho escrito fue presentado por el administrado con la finalidad de atender los requerimientos efectuados por la DS en el Acta de Supervisión levantada el 23 de abril de 2013. En esa línea, no se cumple con el elemento de voluntariedad de la subsanación y se verificó que dicha acción constituye un incumplimiento trascendente.

(viii) Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado en el extremo que no hubo derrame alguno en la Batería PN 030, por lo que presenta el Reporte de operaciones de la misma y que el OEFA tuvo acceso al Reporte de anomalía en el que se precise que el área impactada correspondía a la Batería LA07, la DFAI indicó que la imputación no se basa en la ocurrencia de un derrame en la batería en mención, sino en no haber proporcionado información exacta sobre la ubicación del derrame del 21 de marzo de 2013, asimismo, precisó que al momento de la supervisión el administrado no brindaba la información idónea, por lo que no se puede constatar in situ las acciones adoptadas por el administrado.

8. El 19 de julio de 2017, CNPC interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

a) Respecto a los numerales 28 y 29 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2017-OEFA/DFSAI/SD, CNPC refirió que a través de la carta CNPC-APLX-OP-188-2017 del 17 de abril de 2017 remitió información complementaria a la Carta PEP-APLC.OPE-154-2013 del 9 de mayo del 2013 en la cual se detalla el proceso operativo de lo actuado durante y después del incidente del 21 de marzo del 2013 en el tramo N° 8 del oleoducto de 4" de diámetro perteneciente a la Batería LA07<sup>13</sup>.

b) Asimismo, especificó que en el Informe CNPC-PD-01-2017 se amplía la información corroborando que hubo un error de digitación en el registro del incidente el reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos químicos y otros menores de 1 barril y que en ningún caso se intentó ocultar el evento ni evadir las supervisiones que ejecutan los organismos supervisores. Ello es un hecho aislado, una situación excepcional que no se condice con la debida diligencia que tiene en el cumplimiento de sus obligaciones y con las medidas correctivas que le son requeridas.

<sup>12</sup> Folios 90 a 113.

<sup>13</sup> Al respecto, indicó que ello se acredita con los adjuntos N°s 1 y 2 referidos a los reportes de campo de esa fecha referido al incidente ocurrido en el Oleoducto de la Batería LA07, así como con el adjunto N°3 del Informe CNPC-PD-01-2017 que acredita la generación de la orden de trabajo N° 490260 emitida el 21 de marzo del 2013 para la remediación del Oleoducto de LA07.



- c) Respecto a lo indicado por el OEFA en el ITA sobre que en la Supervisión Especial 2013 no se logró ubicar el incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el área de influencia del oleoducto PN30, el administrado indicó que eso es cierto, por lo que no se podría haber encontrado hallazgo alguno. Ello demostraría que el OEFA ha considerado acreditado que CNPC envió inicialmente por error involuntario el reporte de derrame consignando que ocurrió en la zona correspondiente al oleoducto de PN30, cuando realmente correspondía a la zona de LA07 del Lote X.
- d) Además, refirió que se debe considerar lo indicado por el Tribunal Constitucional<sup>14</sup> sobre la razonabilidad y proporcionalidad en un procedimiento administrativo sancionador, que consiste en lo siguiente:

(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar el razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplare los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: (...)

b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor" como ordena la ley en este caso.

- e) Por lo expuesto, el administrado refiere que la imputación efectuada se ha generado por un error material involuntario y no por una conducta dolosa o con ánimo de brindar información inexacta y/o falsa.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

<sup>14</sup> Sentencia correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AAITC de fecha 11 de octubre de 2004.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes



N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales

---

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>21</sup> Ley N° 29325.  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

y microorganismos)<sup>23</sup>.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> **Ley N° 28611.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de



autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC por no proporcionar información exacta sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el Oleoducto.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Sobre la presente cuestión controvertida, es importante señalar que la autoridad supervisora, en el marco de sus funciones, tiene la facultad de realizar requerimientos de información a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado y, de esta manera, hacer efectiva la fiscalización ambiental. En ese sentido, remitir información deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye un incumplimiento a lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

---

mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Al respecto, cabe mencionar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
25. Debe tomarse en consideración que actualmente en el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, se establece que en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, un deber de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240° de dicho cuerpo normativo<sup>31</sup>, las que incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

#### Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2013

26. El 12 de abril de 2013, mediante Carta PEP-APLX-057-2013, CNPC presentó el

<sup>30</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 243°.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.  
(...)

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.  
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.
2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.  
La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.
3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.



Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos químicos y otros, menores de 1 Barril correspondiente a un incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el PN30 del Oleoducto, conforme a lo siguiente:

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD  
FORMATO N° 6  
REPORTE MENSUAL DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETROLEO, COMBUSTIBLES LIQUIDOS, PRODUCTOS QUIMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL: GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000  
MES DE MARZO 2013

EMPRESA AUTORIZADA : PETROBRAS ENERGIA PERU S.A.

N°	Fecha Inicio de Anomalia	Hora	Lugar del Incidente derrame o pérdida	Descripción	Cantidad de Producto (Bls.)	Acción Correctiva	Fecha de Implementación	Observaciones
105	21/03/2013	14:24	OR 11 Pozo EA11098	Derrame de fluido en puente de producción	0.30	Seguimiento a las recomendaciones establecidas en Informe Técnico LX-PROD-TEC 001-2011. Incidentes en Cuadros de Producción	2009-2013	
110	21/03/2013	16:21	LA08 Pozo EA1238	Derrame de fluido de producción por bomba de transferencia	0.38	Continuar ejecución de programa de mantenimiento de instalaciones de Baterías de Producción	Según Programa Anual de Mantenimiento	
111	21/03/2013	16:47	LA07 Pozo EA10714	Derrame de fluido en puente de producción	0.40	Seguimiento a las recomendaciones	2009-2013	
112	21/03/2013	13:14	PN 30 Oleoducto	Derrame de fluido de producción por oleoducto	0.97	Continuar ejecución de programa de integridad de ductos	Según programa 2009-2013	Programa de integridad de ductos presentado a Osinergmin mediante carta PEP-06-125-2009 con fecha 21/02/2009

27. Ahora bien, considerando los datos indicados por el administrado sobre el incidente ocurrido, la DS realizó la Supervisión Especial 2013, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, y detectó el siguiente hallazgo:

Descripción del Hallazgo N° 1:

No se ubicó el incidente ocurrido el 21/03/2013 en el área de influencia del PN 30 Oleoducto. Debido a que la persona asignada para el recorrido desconocía la ubicación del mismo.

28. Asimismo, mediante Carta PEP/APLX/OPE 154/2013 del 9 de mayo de 2013, con registro N° 16356-2013<sup>32</sup>, CNPC remitió sus descargos a las observaciones efectuadas en el Acta de Supervisión, y señaló lo siguiente:

**1° El hallazgo fue que no se ubicó el incidente ocurrido el 21.03.2013 en el área de influencia del PN30 Oleoducto.**

Al respecto, manifestamos que hubo error de digitación de data del evento, el cual realmente corresponde a batería LA07. A pesar del error involuntario, el servicio de operaciones cuenta con el filtro del software para la gestión de órdenes de trabajo (ODT), denominado MANTEC. Para este caso se generó la ODT N° 490260 que solicita para la batería LA07, remediar en tramo # 08 de oleoducto de 4", en acceso a batería (Ver Anexo N° 1 - Levantamiento de Observaciones).

29. Sobre la base de dicha información, la DFAI determinó la responsabilidad del administrado por no proporcionar información exacta sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo del 2013 en el Oleoducto.

<sup>32</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

Sobre lo alegado por el administrado en su recurso de apelación

30. Respecto a los numerales 28 y 29 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2017-OEFA/DFSAI/SD<sup>33</sup>, CNPC refirió que a través de la carta CNPC-APLX-OP-188-2017 del 17 de abril de 2017 remitió información complementaria a la Carta PEP-APLC.OPE-154-2013 del 9 de mayo del 2013 en la cual se detalla el proceso operativo de lo actuado durante y después del incidente del 21 de marzo del 2013 en el tramo N° 8 del oleoducto de 4" de diámetro perteneciente a la Batería LA07<sup>34</sup>.
31. Asimismo, especificó que en el Informe CNPC-PD-01-2017 se amplía la información corroborando que hubo un error de digitación en el registro del incidente el reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos químicos y otros menores de 1 barril y que en ningún caso se intentó ocultar el evento ni evadir las supervisiones que ejecutan los organismos supervisores. Ello es un hecho aislado, una situación excepcional que no se condice con la debida diligencia que tiene en el cumplimiento de sus obligaciones y con las medidas correctivas que le son requeridas.
32. Respecto a lo indicado por el OEFA en el ITA sobre que en la Supervisión Especial 2013 no se logró ubicar el incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el área de influencia del oleoducto PN30, el administrado indicó que eso es cierto por lo que no se podría haber encontrado hallazgo alguno. Ello demostraría que el OEFA ha considerado acreditado que CNPC envió inicialmente por error involuntario el reporte de derrame consignando que ocurrió en la zona correspondiente al oleoducto de PN30, cuando realmente correspondía a la zona de LA07 del Lote X.
33. Además, refirió que se debe considerar lo indicado por el Tribunal Constitucional<sup>35</sup> sobre la razonabilidad y proporcionalidad en un procedimiento administrativo

<sup>33</sup> Resolución Subdirectoral N° 404-2017-OEFA/DFSAI/SDI

(...)

28. Mediante la Carta PEP/APLX/OPE 154/2013 del 9 de mayo de 2013, el administrado remitió sus descargos frente a las observaciones. En referencia al hallazgo bajo análisis, señaló que en el Reporte hubo un error de digitación de la data del evento, el cual realmente correspondía a la Batería LA07 y no al Pozo PN30.
29. Agregó que dicho error no afectó la remediación efectiva de la batería LA07, que correspondía a la verdadera área afectada. Para acreditar la remediación del área afectada adjuntó la siguiente información:
- a) Una copia del registro de la Orden de Trabajo N° 490260 que da cuenta del requerimiento de remediación del 8 del Oleoducto de 4" de la batería LA07, acceso a batería.
  - b) La corrección del Reporte de Anomalia.
  - c) Una fotografía del área efectivamente remediada.

Folio 11.

<sup>34</sup> Al respecto, indicó que ello se acredita con los adjuntos N°s 1 y 2 referidos a los reportes de campo de esa fecha referido al incidente ocurrido en el Oleoducto de la Batería LA07, así como con el adjunto N°3 del Informe CNPC-PD-01-2017 que acredita la generación de la orden de trabajo N° 490260 emitida el 21 de marzo del 2013 para la remediación del Oleoducto de LA07.

<sup>35</sup> Sentencia correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AAITC de fecha 11 de octubre de 2004.



sancionador, que consiste en lo siguiente:

(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar el razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplare los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: (...)

b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con /os "antecedentes de/ servidor" como ordena la ley en este caso.

34. Del recurso de apelación se advierte que el administrado refiere que la imputación efectuada se ha generado por un error material involuntario y no por una conducta dolosa o con ánimo de brindar información inexacta y/o falsa.
35. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, así como los numerales 4.2 y 4.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
36. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a proporcionar al OEFA la información correcta de forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, siendo para el presente caso 15 días calendario del mes siguiente de ocurridos el siniestro<sup>37</sup>, por lo que, cualquier justificación en el marco de la responsabilidad

<sup>36</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>37</sup> Resolución De Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2009.

**TÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

**Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias (...)**

objetiva deberá evaluarse según las eximentes señaladas en la ley.

37. En consideración a ello, debe indicarse que la primera instancia a fin de determinar la responsabilidad administrativa de CNPC ha sustentado su decisión en la valoración de los siguientes documentos<sup>38</sup>, los cuales han sido evaluados en los considerandos 26 al 29 de la presente resolución.

**Cuadro N° 2: Detalle de los documentos que sustentaron la Resolución Directoral N° 693-2018-OEFA/DFSAI**

N°	Medios Probatorios
1	Acta de Supervisión N° 005507 del 24 de abril de 2013
2	Informe de Supervisión N° 263-2013-OEFA/DS-HID
3	Informe Técnico Acusatorio N° 516-2016-OEFA/DS del 6 de abril de 2016
4	Carta PEP/APLX/OPE 154/2013 del 9 de mayo de 2013
5	Carta CNPC-VPLX-OP-188-2017 del 17 de abril de 2017 <sup>39</sup>
6	Carta CNPC-VPLX-OP-191-2017 del 21 de abril de 2017 <sup>40</sup>
7	Carta CNPC-VPLX-OP-257-2017 del 2 de junio de 2017 <sup>41</sup>

38. Asimismo, debe indicarse que mediante los documentos indicados en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 2, así como en su recurso de apelación, el administrado reconoce que en el Reporte Mensual de Incidentes informó que el derrame ocurrió en la zona correspondiente al oleoducto de PN30, cuando realmente ocurrió en la zona de LA07 del Lote X. Maxime cuando no ha presentado ningún argumento referido a una justificación válida respecto a su responsabilidad ni medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal. Por lo que la autoridad determinó objetivamente la responsabilidad administrativa del administrado.
39. Cabe agregar que, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la obstaculización de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, al haberse brindado información

6.4 Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

<sup>38</sup> Cabe indicar que este tribunal ha realizado la valoración de los mismos en los considerandos 34 al 38 de la presente resolución.

<sup>39</sup> Folios 21 a 43.

<sup>40</sup> Folios 45 a 52.

<sup>41</sup> Folios 62 a 71.



falsa e inexacta por parte del administrado, lo cual afectó la supervisión efectuada el 23 de abril de 2013.

40. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado sobre la debida diligencia que tiene en el cumplimiento de sus obligaciones y con las medidas correctivas que le son requeridas, así como los documentos presentados en su recurso de apelación<sup>42</sup>(Informe CNPC-PD-01-2017, Reporte de producción de la Batería LA07, Reporte de recorrido del Operador de producción, Registro de la orden de trabajo del 21 de marzo de 2013, foto del oleoducto de la batería LA07 post evento y reportes de anomalía inicial y rectificado), debe precisarse que la presente imputación está referida a no proporcionar información exacta sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el Oleoducto y no a la diligencia que tenga ni a la producción de la Batería LA07, el recorrido del Operador de producción, o las acciones después de ocurrido el evento, por lo que lo argumentado en este extremo de la apelación no es pertinente para desvirtuar la presente conducta infractora.
41. Asimismo, respecto del argumento del administrado sobre que se considere la razonabilidad y proporcionalidad en el presente procedimiento, corresponde señalar que este se encontraba en mejor posición para disponer, preparar y proporcionar adecuadamente la información sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el Oleoducto así como dirigir al supervisor a dicho lugar, por lo que la exigencia de cumplir con brindar dicha información no vulnera el principio de razonabilidad<sup>43</sup>, al ser una consecuencia de la actividad desarrollada.
42. Complementariamente a ello, debe indicarse que el presente caso se enmarca dentro del procedimiento administrativo excepcional contemplado en el artículo 19° de la Ley 30230, mediante el cual se dispuso que OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora, con lo que en el presente caso solo determinó la responsabilidad administrativa de CNPC y no ordenó el pago de ninguna multa.

---

<sup>42</sup> Folios 108 a 113

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

43. En ese sentido corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar su responsabilidad por no proporcionar información exacta sobre la ubicación del incidente ocurrido el 21 de marzo de 2013 en el Oleoducto.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 693-2017-OEFA/DFSAI del 16 de junio de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a CNPC PERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

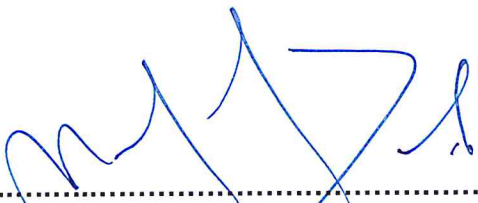


.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

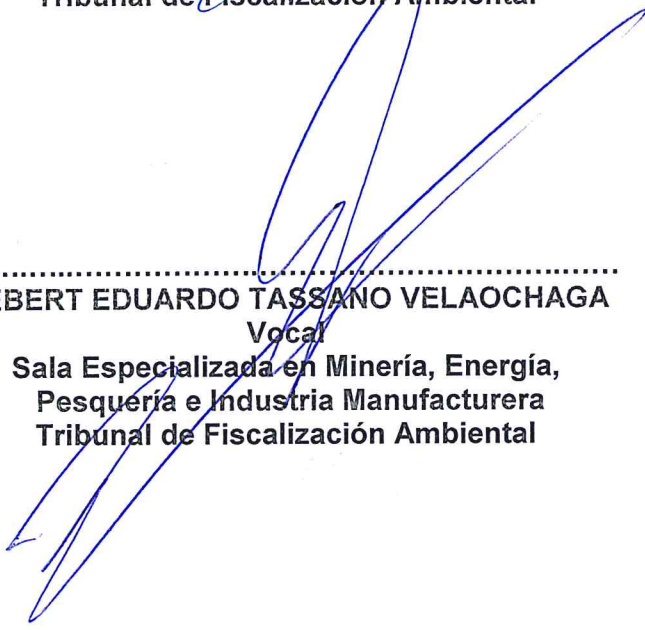




.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 172-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.

2



2

2